

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 407 **2020 – 00013** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Aníbal Salinas Ulloa
Accionada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las
Victimas
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

- 1.1. Manifiesta el accionante que el día 04 de marzo de 2020, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando ayuda humanitaria, según los términos de la sentencia T 025 de 2004, que es cada tres meses, siempre que siga en estado de vulnerabilidad.
- 1.2. Indica que la accionada evade su responsabilidad expidiendo una resolución en que manifiesta que el estado de vulnerabilidad ha sido superado, lo cual no es cierto, ya que por

falta de apoyo del Estado y de mecanismos que ayuden a la autosostenibilidad requiere de las ayudas humanitarias.

- 1.3.** Aduce que la UARIV no ha dado contestación a su petición ni de forma ni de fondo, violando no solo el derecho de petición, sino otros derechos tales como el mínimo vital y la igualdad.

2.- La Petición.

“Tutelar los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho (...) a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda...”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del ocho (8) de junio del año en curso, se dispuso a oficiar a la entidad accionada que en el término de dos (2) días se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica¹ de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, confirmó que el señor Aníbal Salinas Ulloa, está incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Señaló que el tutelante presentó un derecho de petición mediante el cual solicitó la ayuda humanitaria, siendo atendido con radicado 20207209397021 de fecha 10 de mayo de 2020, en la cual se brinda información acerca del estado del beneficio pretendido enviándolo a la dirección proporcionada por el aquel.

Informó que el hogar del accionante fue objeto de identificación de carencias y en consecuencia decidió suspender en forma definitiva la entrega de la atención humanitaria, mediante Resolución No. 0600120 202750263 de 2020, acto administrativo que será notificado de manera electrónica; que desde a fecha en que se cumpla este trámite el peticionario podrá interponer los recursos de la vía administrativa, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso y de contradicción.

Agregó que como la Unidad de Víctimas, se ciñó al debido proceso administrativo, se debe desestimar el amparo deprecado, por la presencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia².

¹ VLADIMIR MARTÍN RAMOS.

² Acuerdo No. CSJBTA20-41, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá “Por medio del cual se reglamenta el reparto de acciones de tutela y habeas corpus y para los juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, para Juzgados 405, 406 y 407 Civiles del Circuito Transitorios de Bogotá” Es importante aclarar que, aunque la Comisión Nacional del Servicio Civil es una autoridad del orden nacional y las acciones de tutela en su contra se repartían en primera instancia ante los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura, en virtud del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, el reparto de esta clase de demandas constitucionales se hace los jueces con categoría de circuito.

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza, el lugar donde ocurrieron los hechos, y la propia escogencia del peticionario, al amparo de lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede de tutela determinar si por la Unidad de Víctimas se vulneró el derecho de petición del cual es titular el accionante respecto de la solicitud formulada el 4 de marzo de 2020.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que, a los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se les han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia,

definiéndolos como: “...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”.

El Alto Tribunal, sostuvo que “...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela³” (sentencia T - 189 de 2011).

4.- Del derecho de petición⁴.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en

³ En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

⁴ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- Derecho de Petición de Población Desplazada.

“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”⁵.

La Sentencia T – 025 de 2004, por su parte, señaló el procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de desplazados, de modo que se debe: (i) incorporar al interesado en la lista de desplazados peticionarios, (ii) dar respuesta dentro del término de 15 días, si la solicitud está completa para su trámite, y en caso contrario, indicar cómo puede corregirla para que pueda acceder a los beneficios en que pueda estar interesado, (iii) si el escrito cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá, (iv) si existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuando se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para hacerlo efectivo.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades especialmente de rango administrativo, con el fin de obtener una “pronta resolución”

⁵ T - 112 marzo 25 de 2015, Magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso se limita al trámite y resolución de la solicitud de información respecto de la ayuda humanitaria deprecada, así como la fecha cierta o el tiempo aproximado para recibir el beneficio, presentada por el accionante.

5.- De la figura del hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la corte se ha pronunciado en relación con la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional,*

las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”⁶

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

6.- Caso Concreto.

6.1.- Frente a la queja constitucional que interpuso el señor Aníbal Salinas Ulloa, se advierte que reclama el amparo de su derecho fundamental de petición, por cuanto afirma que continúa en estado de vulnerabilidad y no ha recibido respuesta de fondo en relación con la solicitud formulada el 4 de marzo de 2020, a través de la cual pretende que se efectúe en su favor un nuevo otorgamiento de ayuda humanitaria.

6.2.- En ese orden de ideas, se colige que, en síntesis, el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración pueda originar la trasgresión de otras garantías de

⁶ Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

rango superior, como la vida, la integridad física, la seguridad social, entre otros.

6.3.- Ahora bien, junto con la contestación se adosó copia de la respuesta otorgada al peticionario, en la que se informa acerca de la expedición del acto administrativo No. 0600120202750263, que dispuso la suspensión de la ayuda humanitaria; por lo anterior, para enterarse en legal forma de esta resolución, debía enviar autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico.

6.4.- De la respuesta otorgada a la parte actora se evidencia que es congruente con lo pedido e igualmente se juzga clara y con resolución de fondo, aun cuando no acceda a sus solicitudes. Así mismo, se observa que se adosó un memorando de correos electrónicos en donde figura la dirección del accionante, igualmente se acreditó el acuse de recibido en la guía de correo RA261032603CO.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: “1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (T-722/10).

6.5.- En lo relacionado con la pretensión tendiente a que se ordene a la accionada efectuar el pago de la ayuda humanitaria, habrá de tenerse en cuenta que ya obra un acto administrativo que decidió suspender definitivamente el pago de la ayuda humanitaria, el cual puede controvertir el accionante a través de los recursos ante la jurisdicción contencioso administrativa. Es claro, que el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin le compete directamente a la entidad accionada, de manera que esta sede judicial no efectuará consideración en tal sentido.

6.6. Con lo anterior se evidencia que se estructura la figura jurisprudencial de hecho superado, en cuanto la respuesta junto con sus anexos fue remitida al interesado a la dirección reportada para recibir notificaciones, garantizando así la prerrogativa reclamada.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE:

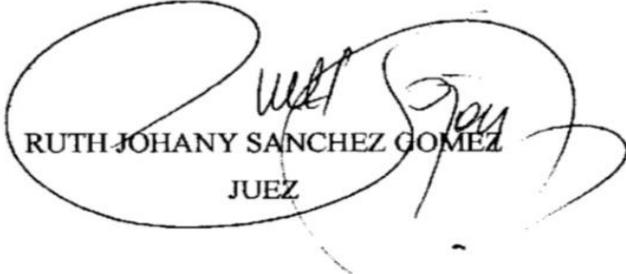
PRIMERO.- NO CONCEDER la tutela solicitada por el señor ANÍBAL SALINAS ULLOA, a los derechos fundamentales que se enlistan en la demanda constitucional, conforme a lo considerado.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

TERCERO.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- De no ser impugnado, se **ordena** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ